



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2010-00349-00

Demandante: DEISON CALDERÓN FRANCO y OTROS

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Departamento de Córdoba- Municipio de Lórica-Electricaribe S.A. E.S.P

El apoderado de la parte demandante manifestó que realizó todas las gestiones necesarias para aportar el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas de 6 de mayo de 2011 y ordenado a su costa mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017, sin embargo, le ha sido imposible entregarlo a esta Corporación, debido a que las instituciones educativas a las cuales acudió le solicitaron una orden judicial para la elaboración del estudio técnico. En pro de garantizar el derecho a prueba y el principio de carga de la prueba el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la Universidad de Antioquia-Facultad de Ingeniería, Ingeniero Noé Alejandro Mesa, Jefe de la Facultad, para que realice dictamen pericial, encaminado a determinar que voltaje se transportaba por la línea de conducción que causó el accidente de los demandantes, cuáles fueron las razones para que el cable de electricidad hubiera caído y en que consiste el mantenimiento y cuidado a los cables y si la falta de mantenimiento fue causa eficiente para que este se rompiera y causara el accidente. Para tal efecto se le concede el término de 10 días contados a partir de la fecha que se recibe la solicitud. El dictamen estará a costa de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~16~~ FEB 2018 a las 8:00 a.m.

Edela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00101.00
Demandante: Henry Alberto Quevedo Cárdenas
Demandado: Nación/Min Hacienda y otros

Cumplida las etapas procesales, se abre el periodo probatorio por el término de treinta (30) días; en consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Tener como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Segundo.- Practicar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Oficiar a la Superintendencia Financiera para que dentro del término de 20 días remita la siguiente información:

- Copia auténtica de las resoluciones y demás actos administrativos, mediante los cuales ordenó a la firma DMG GRUPO HOLDING S.A. la devolución de los dineros a sus clientes e informar si dicha orden se cumplió.

- Informar si a la fecha de intervención y cierre del GRUPO DMG HOLDING S.A. se había presentado denuncia o sanción alguna contra el mencionado grupo por incumplimiento de sus obligaciones.

2.- Negar por inconducentes las pruebas solicitadas a la emisora W y Revista Semana, ya que lo dicho en los medios de comunicación no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

3.- Negar la prueba en la forma en que fue solicitada, en su lugar oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en un término de 20 días certifique si el señor David Murcia Guzmán propuso acogerse al principio de oportunidad y se le permitiera la devolución de los dineros a sus clientes.

4.- Oficiar al Agente Interventor de DMG GRUPO HOLGING para que en un término de 20 días remita copia auténtica de documentos y/o contratos donde se haga constar la relación comercial entre el demandante y DMG GRUPO HOLGING S.A. e informar el valor de los dineros que a nombre del mismo se encuentran en los archivos.

Testimoniales

- Recíbase declaración jurada el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a partir de las 3:30 pm, a los señores Helbert Torres Piedrahita y Yira Oyola Dunnett, conforme lo solicitado por la parte demandante a folios 25-26 de la demanda. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes por intermedio del apoderado.
- Recíbase declaración jurada el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 3:00 pm al señor Cesar Alirio Coral Burbano, conforme lo solicitado por la parte demandante a folio 26 de la demanda. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes por intermedio del apoderado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Acción: Reparación Directa
Radicado: 23.001.23.31.000.2011.00101.00
Demandante: Henry Alberto Quevedo Cárdenas

DE LAS PARTES DEMANDADAS

Superintendencia de Sociedades

1.- Negar por inconducente la prueba solicitada a los medios de comunicación, ya que lo dicho por ellos no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

Interrogatorio de parte

Decrétese conjuntamente interrogatorio de parte de la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, citar al señor Henry Alberto Quevedo Cárdenas, parte demandante dentro del proceso de la referencia, para que comparezca al Despacho el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 2:30 pm. Por Secretaría, líbrese los respectivos oficios.

Superintendencia Financiera de Colombia

1.- Oficiar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- para que en un término de 20 días, informe al Despacho si sociedades como DMG GRUPO HOLDING S.A. están inscritos en ese Fondo y en esa medida informar si sus actividades están amparadas por el seguro de depósito, contemplado por la Ley 117 de 1985. De igual manera informar si la captación de recursos del público que realizó dicha sociedad, está amparada por el aludido seguro de depósito. En caso negativo, informar que eventos y que entidades quedan cobijados por el mismo.

2.- Oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN- para que en un término de 20 días informe si la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. o su propietario, reportó tributos al Estado, en caso tal identificar la actividad económica por la cual se tributó y en especial indicar si en algún momento pagaron impuestos en relación con actividades de captación masiva y habitual de directos del público.

Nación/Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1.- Negar por innecesaria la prueba solicitada a la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que dichos documentos fueron aportados por ésta entidad, los cuales se valorarán al momento de proferirse sentencia.

2.- Negar por inconducente la prueba solicitada a los diferentes medios de comunicación, ya que lo dicho por ellos no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

3.- Oficiar al Agente Interventor de la Sociedad Grupo DMG HOLDING S.A. para que en un término de 20 días, certifique si el señor Henry Alberto Acevedo Cárdenas, acudió oportunamente a la intervención para reclamar su dinero entregado y si éste le fue reconocido.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1.-Negar por innecesaria la prueba solicitada en numeral 1.1. del acápite de pruebas, toda vez que sendos documentos fueron aportados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se valorarán al momento de proferirse sentencia.

2.- Negar por inconducente la prueba solicitada en el numeral 1.2 del acápite de pruebas, ya que lo dicho en los medios de comunicación no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Acción: Reparación Directa
Radicado: 23.001.23.31.000.2011.00101.00
Demandante: Henry Alberto Quevedo Cárdenas

3.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en un término de 20 días informe en qué estado se encuentra el proceso penal abierto por captación ilegal de dinero en contra de los administradores o propietarios de DMG GRUPO HOLGING y si dentro de éste se ha surtido diligencia de reconocimiento y reparación integral de las víctimas de este delito y si dentro de la misma se encuentra el demandante Henry Alberto Quevedo Cárdenas quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.265.211

4.- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en un término de 20 días remita los siguientes documentos:

- Certificados históricos de los establecimientos de comercio matriculados por la empresa GRUPO DMG S.A. con Nit. 900.031.001-5 y 900.091.410-0
- Certificado de existencia y representación legal histórico de todos y cada uno de los certificados publicados en dicho certificado desde el momento de la constitución de la empresa GRUPO DMG S.A. con Nit. 900.031.001-5 y 900.091.410-0.

5.- Requerir al señor Henry Alberto Quevedo Cárdenas, demandante dentro del proceso de la referencia, para que en un término de 20 días, remita copia del contrato de prestación de servicios de publicidad personalizada "VOZ A VOZ" suscrito entre éste y el GRUPO DMG.

6.- Negar por inconducentes las pruebas solicitadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del acápite de pruebas ya que el Despacho no avizora que con ellas se pueda demostrar el daño causado.

7.- Oficiar a la Junta Central de Contadores, para que en un término de 20 días, informe si se iniciaron acciones disciplinarias y de investigación en contra de los contadores públicos, revisores fiscales o empresas de auditoría contable, que ejercía dichas funciones para las empresas GRUPO DMG S.A. o DMG

GRUPO HOLGING S.A., en caso afirmativo, indicar cuál fue la decisión adoptada.

Tercero: Reconocer personería judicial a los siguientes abogados:

Dr. **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, cedula de ciudadanía 19.256.097 de Sopó – Cundinamarca y T.P. 70.351 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos del poder conferido.

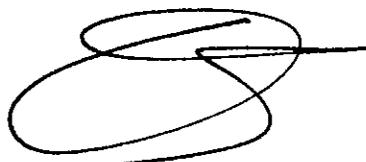
Dr. **Juan Carlos López Gómez**, cédula de ciudadanía 91.514.757 de Bogotá y portador de la T.P. 158.467 del C.S de la J, como apoderado judicial de Nación/Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder conferido.

Dra. **Concepción María Rodríguez Hoyos**, cedula de ciudadanía 34.980.277 de Montería y T.P. 53.891 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la DIAN, en los términos del poder conferido.

Dr. **Carlos Jesús Romero Silgado**, cédula de ciudadanía 1.047.425.870 de Cartagena y T.P. 262.709 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder conferido.

Dra. **Lilia María Herrera Sierra**, cédula de ciudadanía 1.045.692.139 de Barranquilla y T.P. 220.422 del C.S de la J, como apoderada judicial de Nación/Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00111.00

Demandante: MARIA FATIMA DEL CARMEN JIMENEZ

Demandado: Nación/Min Hacienda y Crédito Público y Otros

Mediante auto de 11 de diciembre de 2017 se citó a la demandante a interrogatorio de parte el día 23 de enero de 2018, sin que esta compareciera al interrogatorio. Habiendo transcurrido los 3 días de que trata el art. 209 del CPC y sin presentar excusa por la inasistencia; el Despacho dará por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Superintendencia Financiera (F1.497-498) de conformidad con el artículo 210 ibídem. Al efecto se,

RESUELVE:

Primero: Tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 210 del CPC.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

Edela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00132.00
Demandante: PIEDAD JARAMILLO CARDONA
Demandado: Nación/Min Hacienda y Crédito Público y otros

La apoderada sustituta de la parte demandante el día 31 de enero presentó excusa por la inasistencia de la señora Piedad Jaramillo Cardona al interrogatorio de parte que estaba programado para el día 25 de enero de 2018 (folios 609-610), sin embargo, la parte tenía hasta el 30 de enero de 2018 para acreditar la inasistencia, en ese orden el Despacho tendrá por extemporánea la excusa presentada y dará por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Superintendencia Financiera, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Fls.602-603/604-605) de conformidad con el artículo 210 CPC. Al efecto se,

RESUELVE:

Primero: Tener por extemporánea la excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante.

Segundo: Tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Superintendencia Financiera, Ministerio de Comercio, Industria y turismo de conformidad con el artículo 210 del CPC.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 FEB 2016 a las 8:00 a.m.

Edela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00158.00
Demandante: LUZ MARIANA CHAVARRIA
Demandado: Nación/Min Hacienda y Crédito Público y otros

La apoderada sustituta de la parte demandante el día 31 de enero presentó excusa por la inasistencia de la señora Luz María Chavarría al interrogatorio de parte que estaba programado para el día 25 de enero de 2018 (fl 459), sin embargo, la parte tenía hasta el 30 de enero de 2018 para acreditar la inasistencia, en ese orden el despacho tendrá por extemporánea la solicitud presentada y dará por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia (fls. 455-456) de conformidad con el artículo 210 CPC. Al efecto se,

RESUELVE:

Primero: Tener por extemporánea la excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante.

Segundo: Tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en el interrogatorio aportado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 210 del CPC.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 FEB 2016 a las 8:00 a.m.

Edela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00196.00
Demandante: ESTHER SOFIA ESPINOSA
Demandado: Nación/Min Hacienda-Min Comercio y otros.

Cumplida las etapas procesales, se abre el periodo probatorio por el término de treinta (30) días; en consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Tener como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Segundo.- Practicar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Oficiar a la Superintendencia Financiera para que dentro del término de 20 días remita la siguiente información:

- Copia auténtica de las resoluciones y demás actos administrativos, mediante los cuales ordenó a la firma DMG GRUPO HOLDING S.A. la devolución de los dineros a sus clientes e informar si dicha orden se cumplió.
- Informar si a la fecha de intervención y cierre del GRUPO DMG HOLDING S.A. se había presentado denuncia o sanción alguna contra el mencionado grupo por incumplimiento de sus obligaciones.

2.- Negar por inconducentes las pruebas solicitadas a la emisora W y Revista Semana, ya que lo dicho en los medios de comunicación no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a

demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

3.- Negar la prueba en la forma en que fue solicitada, en su lugar oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en un término de 20 días certifique si el señor David Murcia Guzmán propuso acogerse al principio de oportunidad y se le permitiera la devolución de los dineros a sus clientes.

Testimoniales

- Recíbese declaración jurada el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a partir de las 9:30, a los señores Diana Lucia Espinosa Bedoya, Nicolás Antonio Espinosa Cabrales, conforme lo solicitado por la parte demandante a folio 28 de la demanda. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes por intermedio del apoderado.

DE LAS PARTES DEMANDADAS

Superintendencia Financiera de Colombia

1.- Oficiar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- para que en un término de 20 días, informe al Despacho si sociedades como DMG GRUPO HOLDING S.A. están inscritos en ese Fondo y en esa medida informar si sus actividades están amparadas por el seguro de depósito, contemplado por la Ley 117 de 1985. De igual manera informar si la captación de recursos del público que realizó dicha sociedad, está amparada por el aludido seguro de depósito. En caso negativo, informar que eventos y que entidades quedan cobijados por el mismo.

2.- Oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN- para que en un término de 20 días informe si la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. o su propietario, reportó tributos al Estado, en caso tal identificar la actividad económica por la cual se tributó y en especial indicar si en algún momento pagaron impuestos en relación con actividades de captación masiva y habitual de dineros del público.

Interrogatorio de parte

Decretese conjuntamente interrogatorio de parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y crédito Público, en consecuencia, citar a la señora Esther Sofía Espinosa, parte demandante dentro del proceso de la referencia, para que comparezca al Despacho el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 8:30 am. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Nación/Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1.- Negar por innecesaria la prueba solicitada a la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que sendos documentos fueron aportados por esta entidad y se valoraran al momento de proferir sentencia.

2.- Negar por inconducente la prueba solicitada a los diferentes medios de comunicación ya que lo dicho por estos no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

3.- Oficiar al Agente Interventor de la Sociedad Grupo DMG HOLGING S.A. para que en un término de 20 días certifique si la señora Esther Sofía Espinosa, acudió oportunamente a la intervención para reclamar su dinero entregado y si éste le fue reconocido.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1.-Negar por innecesaria la prueba solicitada en numeral 1.1. Del acápite de pruebas, toda vez que sendos documentos fueron aportados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se valorarán al momento de proferir sentencia.

2.- Negar por inconducente la prueba solicitada en el numeral 1.2 del acápite de pruebas, ya que lo dicho en los medios de comunicación no tiene valor de testimonios, ni de ellos puede inferirse algún tipo de confesión, sino que se limitan a

demostrar la difusión o comentario de una noticia, hecho irrelevante en las pretensiones de la presente demanda.

3.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en un término de 20 días informe en qué estado se encuentra el proceso penal abierto por captación ilegal de dinero en contra de los administradores o propietarios de DMG GRUPO HOLGING y si dentro de éste se ha surtido diligencia de reconocimiento y reparación integral de las víctimas de ese delito y si dentro de la misma se encuentra la demandante Esther Sofia Espinosa quien se identifica con cedula de ciudadanía 30.689.940.

4.- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en un término de 20 días remita los siguientes documentos:

- Certificados históricos de los establecimientos de comercio matriculados por la empresa GRUPO DMG S.A. con Nit. 900.031.001-5 y 900.091.410-0
- Certificado de existencia y representación legal histórico de todos y cada uno de los certificados publicados en dicho certificado desde el momento de la constitución de la empresa GRUPO DMG S.A. con Nit. 900.031.001-5 y 900.091.410-0.

5.- Requerir a la señora Esther Sofia Espinosa, demandante dentro del proceso de la referencia, para que en un término de 20 días, remita copia del contrato de prestación de servicios de publicidad personalizada “VOZ A VOZ” suscrito entre éste y el GRUPO DMG.

6.- Negar por inconducentes las pruebas solicitadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del acápite de pruebas ya que el Despacho no avizora que con ellas se pueda demostrar el daño causado.

7.- Oficiar a la Junta Central de Contadores, para que en un término de 20 días, informe si se iniciaron acciones disciplinarias y de investigación en contra de los contadores públicos, revisores fiscales o empresas de auditoría contable, que ejercía dichas funciones para las empresas GRUPO DMG S.A. o DMG GRUPO HOLGING S.A., en caso afirmativo, indicar cuál fue la decisión adoptada.

Tercero: Reconocer personería judicial a los siguientes abogados:

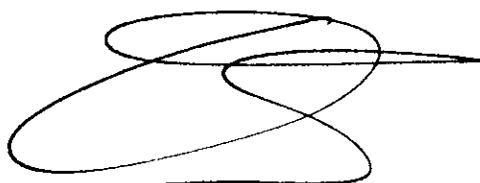
Dr. **Juan Carlos López Gómez**, cedula de ciudadanía 91.514.757 de Bucaramanga y portador de la T.P 158.467 del C.S de la J, como apoderado judicial de Nación/Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder conferido.

Dr. **Jorge Luis Vásquez Ferrer**, cedula de ciudadanía 6.891.402 de Montería-Córdoba y portador de la T.P 60.881 del C.S de la J, como apoderado judicial de Nación/DIAN, en los términos del poder conferido.

Dr. **Carlos Jesús Romero Silgado**, cedula de ciudadanía 1.047.425.870 de Bogotá y portador de la T.P 262.709 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder conferido.

Dra. **Lilia María Herrera Sierra**, cedula de ciudadanía 1.045.692.139 de Barranquilla y portadora de la T.P 220.422 del C.S de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 005 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 16 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2